

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2020-00194-01 **Folio 045-22**

**DEMANDANTE:** FERMINA DEL CARMEN BUSTOS SUAREZ

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
(LLAMADA EN GARANTÍA)

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."*

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia

conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-003-2020-00064-01 **Folio 049-22**

**DEMANDANTE:** CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo estableció por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

*"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación..."*

Ergo se dispondrá el condigno traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO -- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00022-01 **Folio:** 382-21

**Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de siete (7) de septiembre de 2021 y reconstruida el 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **ELSY ESTHER PETRO JIMENEZ** contra **JOSÉ ANTONIO PETRO HERNANDEZ**.

**I. CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad- quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).*

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

**Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».**

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana*

**crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.**

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.* (negrillas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia*

*con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”*

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil

**Radicado:** 23-001-31-03-001-2016-00139-01 **Folio:** 453-21

**Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 29 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de verbal de responsabilidad medica promovido por **ELIDA MARIA SOLAR NIÑO** contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**I. CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora adquem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).*

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

[...]

*Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el *a quo* constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

***Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».***

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el *a quo* constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la*

*normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** (negritas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.* (negritas no integran el texto original).

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia*

*con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”*

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 14 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**

**Radicado N° 23-162-31-03-002-2020-00081-00 Folio 25-22**

**Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando al Despacho para resolver de fondo el recurso de alzada presentado por la accionado dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **OVER REYES TORREGLOSA**, contra **CLAUDIA GARCIA Y OTRO**, se torna necesario requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE-CÓRDOBA**, para que proceda a reenviar a esta dependencia el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020 remitido desde [abahforumaconsultores@gmail.com](mailto:abahforumaconsultores@gmail.com) a las 4:57 p.m a la cuenta de correo electrónico del Juzgado, con su contenido, **en un término no superior a un (1) día.**

Así las cosas, por Secretaría, NOTIFÍQUESELE en **forma urgente**, por el medio más ágil y expedito. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, diecinueve (19) de mayo  
del año dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 001 2021 00068 01 FOLIO 174-  
22**

**DTE.: MARLEN RHENALS DE REINA  
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 25 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 26 de mayo hasta el 02 de junio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 03 de junio hasta el 09 de junio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7585d6cba747d40ce98e21cb73c32230bf9bff06a361bf7bf8da5b1fe0f954**

Documento generado en 19/05/2022 03:51:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF: EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2022 00109 00 FOLIO 186-22**

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **DEILA ANSELMA MONTES** contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la COOPERATIVA COONALBOS y a todas las personas que intervinieron dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 23 555 40 89 002 2013 00098 00 y todos aquellos que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al Juzgado accionado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del proceso de EJECUTIVO radicado No. 23 555 40 89 002 2013 00098 00. Envíesele copia de la presente acción.

**Rad. 2022 00109 00 FOLIO 186-22**

Respecto a la medida cautelar alegada por la parte actora, en donde solicita:

*“La suspensión inmediata del trámite del proceso Ejecutivo Singular cuya parte ejecutante es la Cooperativa Coonalbos en contra de DOILA ANSELMA MONTES ORTIZ, con radicado No. 23 555 40 89 002 2013 00098 00, hasta tanto no se decida de fondo la acción de tutela instaurada*

*Se ordene en el auto que admita la acción de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, que se abstenga de proceder a la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante dentro del ejecutivo con radicado No. 23 555 40 89 002 2013 00098 00, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela”*

En ese orden, **NO SE ACCEDERÁ** a la misma, pues, el objeto de la medida provisional es consecuencia de la decisión que se profiera dentro de la presente acción constitucional. Aunado a lo anterior, la norma ofrece un término de diez (10) para fallar la tutela, término en el cual podrá analizarse a profundidad lo solicitado y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que puedan verse amenazados o afectados al accionante.

La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Rad. 2022 00109 00 FOLIO 186-22**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e155d79a75505f7893c8df0f91e7591788576bbc53c8061e24f42b5ae25cd23**

Documento generado en 19/05/2022 04:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 417 31 03 001 2020 00025 01 FOLIO 172-22****Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

**RAD. 2020 00025 01 FOLIO 172-22**

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 22 14 000 2022 00092 00 FOLIO 148  
-22

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En proveído de fecha marzo veintidós (22) de 2022, el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Dr. José Luis Julio Hernández, se declaró impedido para conocer del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por JORGE LUIS CARO APARICIO contra HEREDEROS DE MARTHA MEJIA CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, fundamentándose en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., norma que a la letra dispone:

***9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”***

En un extenso relato, el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, se declara impedido para conocer del asunto por fungir como apoderado de la parte demandante el Dr. FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, con quien mantiene una enemistad por más de 10 años, insistiendo que, el mencionado profesional ha presentado directamente y a través de sus apadrinados, querellas disciplinarias y tutelas en su

contra e incluso le ha imputado conductas inadecuadas, además de someterlo a agresiones de carácter psicológico. Asimismo, indicó que si bien el Tribunal, en algunas ocasiones ha negado el impedimento, el sentimiento de animadversión no ha cambiado, en contraste, se ha agravado, por ello para garantizar el equilibrio judicial de todos los asuntos donde se vislumbra la presencia de tal profesional, es pertinente, a sus voces, que se aparte del conocimiento del asunto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. De los impedimentos.**

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

Dicho lo precedente debe advertirse que, en el auto de manifestación de impedimento, el referido Juez no especifica en que causal, presuntamente, encuadra el impedimento, empero, por las circunstancias que alega entiende la Sala que se refiere a la consignada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

## **2. De la enemistad grave. (Causal 9 del artículo 141 del C.G.P.)**

Nótese que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, ampara su manifestación de impedimento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., que hace alusión a la enemistad grave, así las cosas, entiende la Sala, que es apenas lógico que la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

A pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. ***Tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad***, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

**“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229–2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771–2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”**.

En ese orden, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia; igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Ahora, si bien, esta Sala había considerado que para la aceptación del impedimento cuando se alega la causal 9ª del referido artículo 141 del C.G.P., era necesario la reciprocidad, se rectificó la postura al respecto, al considerar que, para la estructuración de esta causal, lo determinante es el sentimiento de animadversión que el juez esgrima respecto de quien se alega la causal, indistintamente si el sujeto procesal tenga o no esa misma perturbación emocional, pues, quien va a fallar al final es el enjuiciador. Ello con fundamento en lo dicho por la Sala de Casación Penal, pues en auto AP7717-2016, expresó:

***“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”.***

Asimismo, lo indicado en el auto APL1993-2019 de 28 de mayo de 2019, cuando sobre el tema precisó:

***“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».***2

Así las cosas, para definir la configuración de la causal de impedimento, debe el funcionario judicial, a voces de la Corte Suprema de Justicia, en auto APL1993-2019, señalar:

*“en forma clara **y convincente** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”. Se destaca y se subraya.*

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**”. (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.*

Así las cosas, como quiera que el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro manifiesta en forma convincente los hechos que configuran la causal, es procedente la manifestación de impedimento que se invoca y por lo tanto debe resolverse favorablemente; por lo que el Tribunal en pleno designará el juez para que siga conociendo del presente proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL.**

## **RESUELVE**

**ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para seguir conociendo de este proceso, en consecuencia, se le declara separado del mismo.

El Tribunal en Sala Plena designará el Juez que seguirá conociendo de este proceso.

Comuníquese al juez impedido esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ba66149817a574b88d5c3bd921306705944e9cf85538de65a5e7838ce9d54a**

Documento generado en 19/05/2022 09:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**